

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo No: 11001 40 03 052 **2022 00710 00**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que formuló el apoderado del acreedor garantizado contra el auto adiado 9 de agosto de 2022, mediante el cual se abstuvo esta dependencia de tramitar la solicitud debido a la negociación de deudas iniciada por la deudora Blanca Cecilia Lugo Cruz.

Argumentó el recurrente que el Código General del Proceso no determina que este tipo de solicitudes sean susceptibles de la nulidad contenida en el artículo 545. Por ello el auto impugnado carece de fundamento legal, motivo por el cual solicita se revoque.

CONSIDERACIONES

1. La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando aquellas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformatarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Revisados los argumentos planteados por el recurrente, de entrada, el Juzgado le informa que **se accederá a la reposición invocada**, como pasará a explicarse.

En efecto el artículo 545 del C. G. del P., prevé varios efectos al momento de la aceptación de la negociación de deudas como suspensión, prohibición y nulidad, frente a los procesos ejecutivos, restitución de tenencia o jurisdicción coactiva, pero nada dice sobre este tipo de solicitudes que se encuentran reguladas en norma especial (Parágrafo 2o del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 “*por medio de la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*”, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015).

Al Respecto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez dentro de la acción de tutela 2021-00075, estableció:

Ante ese panorama, advierte la Sala de Decisión que el juez accionado, en auto de 5 de agosto de 2020 cuando resolvió sobre la petición de nulidad presentada en la solicitud de pago directo de garantía mobiliaria No. 054- 2019-01055-00 promovida por Banco Finandina SA contra Ana María Ruiz Duque, y en proveído de 28 de enero de 2021 al resolver los recursos formulados por el accionante, lo hizo como si se tratara de un proceso ejecutivo, y aplicó las consecuencias contenidas en el art. 50 y 52 de la Ley 1676 de 2013; no obstante, como lo ha dicho la jurisprudencia la modalidad de pago directo contenida en el art. 60 de la citada Ley, no es un procedimiento judicial, sino una diligencia mediante la cual el acreedor tiene la posibilidad de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor; y reconoció unos efectos que no están instituidos cuando lo

adelantado es la “solicitud o diligencia de aprehensión del vehículo”, al decretar la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares. (Se resalta)

De lo anterior puede concluirse que los fenómenos jurídicos contemplados en el artículo 545 de la Ley 1564 del 2012, no pueden ser aplicados a este tipo de solicitudes, debido a que se tratan de diligencias mediante las cuales los acreedores se encuentran facultados para satisfacer sus créditos con los bienes objeto de los respectivos gravámenes, y como se mencionó líneas atrás el Código General del Proceso solo determinó que los efectos podrían producirse en los procesos ejecutivos, restitución de tenencia o jurisdicción coactiva.

La anterior decisión se profiere sin perjuicio de las determinaciones que en el proceso de negociación de deudas se adopten.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Único. Reponer y en consecuencia dejar sin valor ni efecto el auto calendarado 9 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ
[1-2]

SR.

Firmado Por:
Rafael Jaime Muñoz Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a6cb718f2138740cf774c31e8eadf8073c40b31e3f529c8d31e181c2eb044c**

Documento generado en 15/03/2023 11:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>